



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20144-2018  
LAMBAYEQUE**

**Sumilla:** Corresponde que la actora perciba los mismos montos por concepto de incentivos laborales que viene otorgándose a un trabajador de su mismo nivel que labora en la Sede Central del Gobierno Regional de Lambayeque, en garantía del derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación en el ámbito de las relaciones laborales, pues no existe justificación objetiva y razonable para el tratamiento diferenciado sobre dicho beneficio entre los trabajadores que laboran en este Gobierno Regional.

Lima, catorce de julio del dos mil veintidós

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

**VISTA**, con el acompañado, la causa número veinte mil ciento cuarenta y cuatro - dos mil dieciocho – Lambayeque, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Milcky Elva Saldaña Piscoya**, de fecha 20 de julio de 2018, a fojas 155, contra la sentencia de vista de fecha 22 de mayo de 2018, a fojas 144, que confirmó la sentencia apelada de fecha 14 de noviembre de 2017, a fojas 112, que declaró infundada la demanda.

**CAUSALES DEL RECURSO DECLARADAS PROCEDENTES**

Mediante la resolución de fecha 08 de julio de 2020, que corren de fojas 34 a 36, en el cuaderno formado en esta Sala Suprema, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por las causales siguientes:

- i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584;** sostiene que la decisión



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20144-2018  
LAMBAYEQUE**

expresada por la Sala Superior no se encuentra debidamente motivada, lo cual afecta el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como no se ha valorado adecuadamente los medios probatorios aportados, siendo que en todo caso se debieron actuar pruebas de oficio, como solicitar al Hospital Provincial Docente Belén de Lambayeque un informe detallado de lo que percibió como incentivo laboral, a fin de comparar con lo percibido con un trabajador homólogo de la sede central.

- ii) Infracción normativa del Decreto de Urgencia N.º 088-2001**  
(causal excepcional).

**CONSIDERANDO:**

**Primero. Pretensión demandada**

De la demanda a fojas 46 y escritos de subsanación a folios 63 y 70, la accionante **Milcky Elva Saldaña Piscoya** solicita la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N.º 0143-2016-GR.LAMB/GERESA, del 29 de marzo de 2016 y de la Resolución Directoral N.º 415-2015-GR.LAMB/GERESA-L/HPDBL-DH, del 19 de noviembre de 2015; y como consecuencia de ello, se efectúe el reintegro de la nivelación de incentivos laborales, conforme al monto que vienen percibiendo los servidores de la Sede Central del Gobierno Regional de Lambayeque.

**Segundo. Antecedentes**

**Sentencia de Primera Instancia.**

Mediante la sentencia de fecha 14 de noviembre del 2017, obrante de fojas 112 a 117, se declaró infundada la demanda; el sustento esencial es el siguiente: la Directiva N. 002-2006.GR.LAMB, se dio para: "... Estimular la permanencia voluntaria de los mismos en su centro de trabajo fuera del horario normal...", y, en el punto 4.2 señala: "La asignación que se aprueba con la presente directiva, es otorgar al trabajador como incentivo laboral por desempeño de labores en jornada extraordinaria, es decir fuera del horario normal de trabajo, durante los días hábiles de lunes a viernes; o en horarios especiales (para hospitales)". Por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20144-2018  
LAMBAYEQUE**

tanto, dicho pago no fue automático sino estuvo condicionado a realizar labores en jornada extraordinaria, situación que en el presente caso no se ha acreditado con ningún medio de prueba. Si bien es cierto, desde noviembre de 2015 con la Directiva vigente, N.º 22-2015-GR.LAMB, dicha exigencia haya sido levantada, pues según numeral 4.2 prevé, "(...) por desempeño de labores durante los días hábiles de lunes a viernes o en horarios especiales (para los hospitales); es decir, su regulación ha variado, y por ello se le viene abonando el monto que ahí se señala conforme se aprecia a folios 18; no obstante, anterior a noviembre de 2015, la demandante debe acreditar haber laborado fuera del horario normal de trabajo en horarios especiales para hospitales, motivo por el cual la pretensión debe ser desestimada.

**Sentencia de Vista**

Por su parte, la Sala Superior mediante la sentencia de vista de fecha 22 de mayo de 2018, obrante de fojas 144 a 150, que confirma la apelada. Su fundamento es el siguiente: el Decreto Urgencia N.º 088-2001 no otorga por sí mismo incentivo laboral alguno, ni establece mecanismos para el otorgamiento de los mismos, menos aún fija el monto a pagar por los referidos conceptos; siendo necesario que sea complementado por otras disposiciones o directivas que reglamenten el mecanismo para su cálculo y otorgamiento. Asimismo, los fondos que conforman CAFAE, provienen de transferencias, que el pliego presupuestal del Gobierno Regional efectúa a cada unidad ejecutora y de las multas aplicadas a los propios trabajadores, descuentos por tardanzas, sanciones disciplinarias, por lo que el monto que es administrado por CAFAE de cada unidad ejecutora no puede ser igual en cuanto a sus montos, a los de otra unidad ejecutora, dado a que está supeditado en parte a estas particularidades. En ese sentido, la distribución de los incentivos laborales hacia los trabajadores, está en función al monto transferido en forma mensual a cada unidad ejecutora, consecuentemente, la demandante no puede pretender que se le abone los mismos montos que le son abonados a los trabajadores de una unidad ejecutora distinta.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20144-2018  
LAMBAYEQUE**

**Tercero. Delimitación del pronunciamiento casatorio.**

Corresponde, en primer lugar, determinar si al emitirse la recurrida se ha transgredido el debido derecho y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el deber de motivación de resoluciones judiciales, y en caso, de desestimarse las mismas, emitir pronunciamiento sobre la causal material relativa a la del Decreto de Urgencia N.º 088-2001.

**Análisis de la causal casatoria**

**Cuarto. Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584**

**4.1** El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el **inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Es decir, el indicado derecho se manifiesta, entre otros, en: el derecho a la defensa, a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de acceso a los recursos, al plazo razonable y a la debida motivación.

**4.2** Asimismo, la exigencia primordial es que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos **del inciso 5) del artículo 139 de la**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20144-2018  
LAMBAYEQUE**

**Constitución Política del Estado**, la cual garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, así también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

**4.3** Por otro lado, conforme al **artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584**, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, “Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes”. De lo anterior se puede inferir que la prueba de oficio tiene una naturaleza excepcional, pues no pretende sustituir a las partes en su carga de probar, sino esencialmente, generar convicción en el Juez para resolver la Litis, que los medios de prueba aportados al proceso no producen hasta ese momento en él.

**4.4** Siendo así, se aprecia de autos que la Sala Superior ha expuesto en forma coherente los fundamentos que le han servido de base para desestimar la demanda interpuesta, siendo que sus fundamentos sobre el fondo de la causa no pueden analizarse a través de los argumentos de vulneración del debido proceso, que contiene la vertiente debida motivación y el derecho a la prueba. En este sentido, se observa que el Colegiado ha meritado en función a su criterio y razonamiento el contenido de la resolución materia de impugnación, y sobre la misma y teniendo en cuenta la pretensión demandada, ha concluido que los incentivos que administra el CAFAE de cada Unidad Ejecutora del Gobierno Regional de Lambayeque, provienen de dos fuentes, del Gobierno Regional y de los propios trabajadores, por tanto el incentivo que perciben trabajadores del mismo nivel pero de diferente unidad ejecutora, no puede ser en la misma cantidad como pretende la actora, criterio que no necesariamente debe ser compartido por esta Sala Suprema. Además, la discrepancia de dicho



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20144-2018  
LAMBAYEQUE**

criterio, no puede ser causal suficiente para nulificar la recurrida, por lo que estas devienen en **infundadas**.

**Quinto. Infracción normativa del Decreto de Urgencia N.º 088-2001**

**5.1 El Decreto de Urgencia N.º 088-2001**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el veintidós de julio de dos mil uno, establece que el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo -CAFAE- constituye una organización administrada por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos. En esa medida, los montos otorgados por el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo -CAFAE- a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo, sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones. Diferenciándolo de los conceptos remunerativos en **su artículo 1**, al señalar que las entidades públicas cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N.º 276, solo abonarán a sus trabajadores los conceptos remunerativos contenidos en la Planilla Única de Pagos.

**5.2** Asimismo, el **artículo 2** de dicho Decreto de Urgencia N.º 088-2001, señala que el Fondo de Asistencia y Estímulo es establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N.º 006-75-PM/INAP, encargándose de brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la misma, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración, en los siguientes rubros: a) Asistencia Educativa, destinada a brindar capacitación o perfeccionamiento al trabajador público, cónyuge e hijos; b) Asistencia Familiar para atender gastos imprevistos no cubiertos por la seguridad social; c) Apoyo de actividades de recreación, educación física y deportes, así como artísticas y culturales de los servidores y sus familiares; d) Asistencia alimentaria, destinada a entregar productos alimenticios, y e) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones. Ello quiere decir, que el destino de los bienes o fondos de asistencia y estímulo que administra el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo -CAFAE son de carácter excepcional, así como general, en el primer supuesto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20144-2018  
LAMBAYEQUE**

se encuentran contenidos los previstos en los literales a) y b), al estar sujetos a ciertas condiciones, como la capacitación o perfeccionamiento del trabajador, que si bien corresponde a todos los trabajadores, sin embargo no todos pueden acceder al beneficio, lo mismo sucede con el tema de supuestos imprevistos, que favorece a todos, pero, la particularidad se presenta cuando aquello surge y se acredita; y en el segundo supuesto (general), los demás, porque no están sujetos a condición alguna, en tanto que la norma solo establece el tipo de beneficio.

**5.3** Por otro lado, cabe referir que el artículo 2 inciso 2) de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, pues nadie debe ser discriminado por cuestión de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de otra índole, de modo que al ser la igualdad un derecho fundamental, también es un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos; aunque también se reconoce que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribía todo tipo de diferenciación de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solo será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

**5.4** Respecto del derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación en el ámbito de las relaciones laborales, en principio debemos recordar que en palabras de Pla Rodríguez “El derecho del trabajo responde al propósito de nivelar desigualdades”<sup>1</sup>, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 008-2005-PI/TC<sup>2</sup>, ha señalado que el principio constitucional de igualdad de trato en el ámbito laboral: “Hace referencia a la regla de no discriminación en materia laboral. En puridad, plantea la plasmación de la isonomía en el trato previsto implícitamente en el inciso 2) del artículo 2º de la

---

<sup>1</sup> Pla Rodríguez, Américo, “Los principios del Derecho del Trabajo” Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1998, Tercera Edición, página 63.

<sup>2</sup> Cfr. Fundamentos Jurídicos N° 22 y 23.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20144-2018  
LAMBAYEQUE**

Constitución Política del Perú; el cual específicamente hace referencia a la igualdad ante la ley. Esta regla de igualdad asegura, en lo relativo a los derechos laborales, la igualdad de oportunidades de acceso al empleo. La igualdad de oportunidades –en estricto, igualdad de trato– obliga a que la conducta, ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria”.

**5.5** Asimismo, según lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. En ese sentido, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 1 y 24, de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 3 del Protocolo de San Salvador, y los artículos 1 y 3 del Convenio N.º 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, todos ellos ratificados por el Perú, que constituyen parámetro de interpretación constitucional, proscriben cualquier trato discriminatorio.

**5.6** Así el artículo 1 del Convenio N.º 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) dispone que: “1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación (...) 3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo”.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20144-2018  
LAMBAYEQUE**

**Sexto. Análisis del caso**

**6.1** En el presente caso, de la Constancia de Pago, obrante a folios 18, se verifica que la actora Milcky Elva Saldaña Piscocoya, viene laborando en el Hospital de Belén, en calidad de Técnica Administrativa IV. Asimismo, conforme a la Directiva N.º 002-2006-GR.LAMB, denominada “Lineamientos para la aplicación de incentivos laborales a nivel de pliego presupuestal”, obrante de fojas 2 a 6, cuya aplicación invoca dicha actora, prevé en su acápite **3.0 Alcance**, que: “*La presente Directiva es de aplicación a las Unidades Ejecutoras: Sede Lambayeque, Agricultura Lambayeque, Transportes Lambayeque, Educación Lambayeque, Salud Lambayeque, Hospital “Las Mercedes” y el Hospital Belén, [...]*”. De lo que se verifica que la institución de salud donde labora dicha actora es conformante del Gobierno Regional Lambayeque y, habiéndose dispuesto en dicha Directiva otorgar un incentivo laboral para cada trabajador que desarrolla actividades laborales en forma efectiva en la sede Regional y en las Unidades Ejecutoras, tiene derecho, a que se le otorgue el beneficio de incentivo laboral, tan igual que a otros trabajadores del Gobierno Regional, pues no existe justificación objetiva y razonable para el tratamiento diferenciado sobre dicho beneficio entre los trabajadores que laboran en este Gobierno Regional. Tanto más si dicha directiva no expone razones para dicha diferenciación. En ese sentido corresponde que la actora perciba los mismos montos por concepto de incentivo que viene otorgándose a un trabajador de su mismo nivel que labora en la Sede Central del Gobierno Regional de Lambayeque, en garantía del derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación en el ámbito de las relaciones laborales, previsto en las normas constitucionales y supranacionales antes mencionadas.

**6.2** Asimismo sobre la falta de presupuesto y afectación al equilibrio presupuestal en el cumplimiento y reajuste de los incentivos, alegado por la empleada en su escrito de contestación, a folios 78; el artículo 47<sup>3</sup> del Texto

---

<sup>3</sup> Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20144-2018  
LAMBAYEQUE**

Único Ordenado de la Ley N.º 27584, establece el procedimiento para el cumplimiento de obligaciones dinerarias por parte del Estado. Asimismo, sobre el particular el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 03338-2009-PC/TC ha previsto lo siguiente: “que al margen de que en el caso de obligaciones de dar sumas de dinero por parte del Estado, ordenadas mediante un proceso de cumplimiento, la norma general que establece el cumplimiento de la decisión en el término de dos días pueda ser morigerada en función del principio de legalidad presupuestaria, para lo cual debe tenerse en cuenta lo establecido en el referido artículo 42 de la Ley N.º 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo [actualmente artículo 47 del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584]; ello no significa en modo alguno el incumplimiento de lo decidido en un proceso constitucional, ni la demora irrazonable en la ejecución de la sentencia”. De lo anterior, independientemente del tipo de proceso, para el Tribunal Constitucional no existe justificación alguna para el cumplimiento de las obligaciones de carácter dinerario por parte del Estado, dado la existencia de mecanismos para su cumplimiento.

**6.3** Por consiguiente, del examen de la sentencia de vista materia de impugnación, se verifica que al denegar la pretensión de la actora ha incurrido en causal de infracción normativa del artículo 2 Decreto de Urgencia N.º 088-2001; razón por la cual, corresponde declarar **fundado** el recurso casatorio y actuando en sede de instancia revocar la sentencia apelada, estimando la pretensión demandada, debiendo cumplir la emplazada con otorgar los reintegros reclamados de acuerdo con la Directiva N.º 002-2006-GR.LAMB

---

47.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

47.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente[...].



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 20144-2018  
LAMBAYEQUE**

dado que la actora ha venido percibiendo montos menores por este concepto, más los intereses legales respectivos.

**RESOLUCIÓN:**

Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Milcky Elva Saldaña Piscoya**, de fecha 20 de julio de 2018, a fojas 155, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 22 de mayo de 2018, a fojas 144; y *actuando en sede de instancia*, **SE REVOQUE** la sentencia apelada de fecha 14 de noviembre de 2017, a fojas 112, que declaró **infundada** la demanda y **reformándola** se declare fundada, en consecuencia, que se le efectúe a la demandante el reintegro de los incentivos laborales conforme lo vienen percibiendo los servidores de la Sede Central del Gobierno Regional de Lambayeque, más los intereses legales respectivos; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por **Milcky Elva Saldaña Piscoya** contra el **Gobierno Regional de Lambayeque y otro**, sobre nulidad de acto administrativo y otro; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Linares San Román**; y los devolvieron.-

**S.S.**

**TELLO GILARDI**

**RODRIGUEZ CHAVEZ**

**UBILLUS FORTINI**

**ÁLVAREZ OLAZABAL**

**LINARES SAN ROMÁN**

*Hhsp/Gje*